



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 13 de agosto de 2007

Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo.

Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración.

**Excepción de prescripción,**  
interpuesta por el licenciado  
Juan David Bárcenas Pérez, en  
representación de **Marcial  
Hernando Bárcenas Pérez,** dentro  
del proceso ejecutivo por cobro  
coactivo que le sigue la  
**Administración Provincial de  
Ingresos del Ministerio de  
Economía y Finanzas.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de  
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de  
Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el  
numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000,  
con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el  
negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

Según consta a fojas 11 del expediente ejecutivo, la  
administradora provincial de ingresos de la provincia de  
Panamá, en funciones de juez ejecutora, emitió el auto 213-  
JC-2721 de 25 de septiembre de 2006 librando mandamiento de  
pago en contra de Marcial Bárcenas Pérez, por la suma de  
B/.41,895.82 desglosados de la siguiente manera: B/.37,023.18  
en concepto de impuesto de renta natural y B/.4,872.64 en  
concepto de seguro educativo, más los intereses que se  
generen hasta la cancelación de la deuda y el 20% de recargo  
adicional por los gastos de cobranza coactiva.

Dicho auto fue notificado al apoderado de Marcial Hernando Bárcenas Pérez el 16 de noviembre de 2006 (Cfr. reverso de la foja 11 del expediente ejecutivo), quien el día 22 del mismo mes interpuso excepción de prescripción dentro del referido proceso (Cfr. fojas 32 a 37 del cuaderno judicial), con el objeto que se declare extinguida la obligación demandada, exclusivamente en lo que respecta a la obligación tributaria a que se contrae el contrato de arreglo de pago de impuesto, celebrado por las partes el 10 de junio de 1992, y con relación a los períodos fiscales que van de 1991 a 1997.

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Del estudio de las piezas probatorias existentes en autos, se concluye que le asiste razón al excepcionante debido a las siguientes consideraciones:

Respecto al arreglo de pago suscrito el 10 de junio de 1992, visible a fojas 16 y 17 del expediente judicial, observamos que por conducto del mismo Marcial Hernando Bárcenas Pérez reconoció la existencia de una deuda líquida y de plazo vencido a favor del Tesoro Nacional, por la suma de B/.11,182.97, en concepto de impuestos sobre la renta; estableciéndose en dicho documento términos de pago que fueron cumplidos a cabalidad por el contribuyente moroso, conforme puede observarse en los recibos aportados por el excepcionante a fojas 1-15 del cuadernillo correspondiente. Si bien es cierto que dicho contrato fue aportado en copia simple, la misma pieza sirve de marco de referencia de lo expuesto por el recurrente, al coincidir los términos de pago establecidos en el citado documento con los pagos efectuados

y acreditados a favor de aquél a través de los recibos originales expedidos por la Dirección General de Ingresos del desaparecido Ministerio de Hacienda y Tesoro (fs.1-15).

Pese a que los términos de pago fueron cumplidos por Marcial Hernando Bárcenas Pérez, el estado de cuenta expedido el 27 de julio de 2007, visible en foja 4 del expediente ejecutivo, refleja para el año 1990 la existencia de un saldo pendiente de pago que asciende a la suma de B/.2,017.20, en concepto de capital, más intereses por un monto de B/.1,258.31. Considerando que el último pago del arreglo convenido fue realizado según lo pactado el 30 de julio de 1994 (Cfr. f. 14 del cuadernillo) y que desde esa fecha al 25 de septiembre de 2006, fecha en la que fue librado el mandamiento de pago (Cfr. f. 11 del expediente ejecutivo), ha transcurrido en exceso el término de siete (7) años, establecido en el artículo 737 del Código Fiscal, esta Procuraduría es de la opinión que el pago de la suma previamente descrita, sus intereses y recargos está prescrita.

Bajo la misma premisa opinamos que se encuentran igualmente prescritas las cuotas del impuesto sobre la renta adeudadas por el excepcionante entre los años 1992 y 1997, descritas por éste a fojas 34 y 35 del cuadernillo y cotejables a fojas 4 y 5 del mismo, ya que como quiera que 1997 es el período anual adeudado de mas reciente data, de acuerdo con la norma legal el término de prescripción del impuesto sobre la renta adeudado al Tesoro Nacional comenzó a correr desde el 31 de diciembre de 1998, por lo que la figura

de la prescripción operó el 31 de diciembre de 2005 y, en consecuencia, se encuentran también prescritos los períodos fiscales de fechas anteriores.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría de la Administración solicita a ese Tribunal se sirva declarar PROBADA la excepción de prescripción presentada por el licenciado Juan David Bárcenas, en representación de Marcial Hernando Bárcenas Pérez.

**III. Pruebas.** Se aduce como prueba el expediente ejecutivo que contiene el proceso por cobro coactivo que la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá le sigue a Marcial Hernando Bárcenas Pérez, que reposa en la Secretaría de la Sala.

**IV. Derecho:** Se acepta el invocado por el excepcionante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1084